|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Documento 193-S** | |
|  | | **30 de octubre de 2023** | |
|  | | **Original: español** | |
|  | | | |
| Costa Rica/México | | | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | | | |
|  | | | |
| Punto 1.1 del orden del día | | | |

1.1 considerar, basándose en los resultados de los estudios del UIT-R para la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, posibles medidas de protección de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y marítimo situadas en aguas internacionales y en el espacio aéreo internacional contra otras estaciones situadas en territorios nacionales, y revisar los criterios de densidad de flujo de potencia del número **5.441B**, de conformidad con la Resolución **223 (Rev.CMR-19)**;

Propuestas

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CTR/MEX/193/1

4 800-5 250 MHz

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Atribución a los servicios | | |
| Región 1 | Región 2 | Región 3 |
| 4 800-4 990 FIJO  MÓVIL 5.440A 5.441A MOD 5.441B ADD 5.A11 5.442  Radioastronomía  5.149 5.339 5.443 | | |

**Motivos:** Se propone modificar el número **5.441B** con el objeto de actualizar los niveles de densidad de flujo de potencia conforme el resultado de los estudios en el UIT-R, así como incluir un nuevo número del RR en donde se considere a los países listados en el *resuelve* 5 de la Resolución 223, y en su caso, aquellos países que así lo deseen y resulten viables.

MOD CTR/MEX/193/2

5.441B En Angola, [Armenia], Azerbaiyán, Benin, Botswana, [Brasil], Burkina Faso, Burundi, [Camboya], Camerún, [China], Côte d'Ivoire, Djibouti, Eswatini, [Federación de Rusia], Gambia, Guinea, Irán (República Islámica del), [Kazajstán], Kenya, [Lao (R.P.D.)], Lesotho, Liberia, Malawi, Mauricio, [México], Mongolia, Mozambique, Nigeria, Uganda, [Uzbekistán], Rep. Dem. del Congo, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, [Sudafricana (Rep.)], Tanzanía, Togo, [Viet Nam], Zambia y [Zimbabwe], la banda de frecuencias 4 800‑4 990 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones de otras aplicaciones del servicio móvil. Además, las administraciones garantizarán que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida por una estación IMT del servicio móvil no rebase el valor de −117 dB(W/(m2 · 1 MHz)) en las bandas de frecuencias 4 800-4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz, para la protección del servicio móvil aeronáutico, producida a 19 km por encima del nivel del mar a 22 km de la costa, definida como la marca de bajamar oficialmente reconocida por el Estado costero, y −115 dB(W/(m2 · 1 MHz)) en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, para la protección del servicio móvil marítimo, producida a 30 m por encima del nivel del mar a 22 km de la costa. Se aplica la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.     (CMR‑23)

**Motivos:** Establecer un valor de densidad de flujo de potencia que proteja a los servicios móvil aeronáutico en el espacio aéreo internacional y al servicio móvil marítimo en aguas internacionales. Así como, brindar flexibilidad para identificar el mecanismo que mejor se considere entre los países involucrados, al decidir durante la CMR-23 el número del RR que desean aplicar en su país. Es decir, aplicar límites de dfp a las estaciones IMT además del número **9.21** del RR (número **5.441B**), o aplicar únicamente el número **9.21** del RR (nuevo número **5.A11**).

ADD CTR/MEX/193/3#1330

5.A11 En [Armenia], [Brasil], [Camboya], [China], Costa Rica, [Federación de Rusia], [Kazajstán], [Lao (R.P.D.)], México, [Uzbekistán], [Sudafricana (Rep.)], [Viet Nam] y [Zimbabwe] la banda de frecuencias 4 800-4 900 MHz, o partes de la misma, está identificada para su utilización por las administraciones que deseen implementar las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Dicha identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La utilización de las estaciones IMT está sujeta a la obtención del acuerdo en virtud del número **9.21** con las administraciones interesadas y las estaciones IMT no reclamarán protección contra las estaciones del servicio móvil aeronáutico y el servicio móvil marítimo. Será de aplicación la Resolución **223 (Rev.CMR‑23)**.     (CMR‑23)

**Motivos:** Brindar flexibilidad para identificar el mecanismo que mejor se considere entre los países involucrados, al decidir durante la CMR-23 el número del RR que desean aplicar en su país. Es decir, aplicar el número **9.21** del RR además de límites de dfp a las estaciones IMT (número **5.441B**), o aplicar únicamente el número **9.21** del RR (nuevo número **5.A11**).

MOD CTR/MEX/193/4

RESOLUCIÓN 223 (REV.CMR-23)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para  
las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023),

…

reconociendo

*a)* que, para algunas administraciones, la única forma de implementar las IMT sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una importante inversión financiera;

*b)* que los derechos sobre reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que tengan previsto implementar las IMT, que pongan a disposición, en función de la demanda de los usuarios y otras consideraciones nacionales, las bandas de frecuencias adicionales o porciones de las mismas, por encima de 1 GHz identificadas en los números **5.341B**, **5.384A**, **5.429B**, **5.429D**, **5.429F**, **5.441A,** **5.441B** y **5.A11** para la componente terrenal de las IMT; y que tengan debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para la componente terrenal de las IMT, teniendo presentes los servicios a los que está actualmente atribuida esta banda de frecuencias;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **5.341B**, **5.384A** y **5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria;

3 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones a bordo de aeronaves, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 300 km (para trayecto terrestre)/450 km (para trayecto marítimo) en las bandas de frecuencias 4 800‑4 825 MHz y 4 835-4 950 MHz;

4 que, a fin de identificar las administraciones posiblemente afectadas al aplicar el procedimiento de solicitud de acuerdo de conformidad con el número **9.21** para las estaciones IMT con respecto a las estaciones del servicio fijo u otras estaciones en tierra del servicio móvil, se aplique una distancia de coordinación de una estación IMT a la frontera de otro país de 70 km en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz;

invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT

1 a que lleve a cabo estudios de compatibilidad para definir medidas técnicas que aseguren la coexistencia entre el SMS en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz y las IMT en la banda de frecuencias 1 492-1 518 MHz, incluida la orientación respecto de la implementación de disposiciones de frecuencias para el despliegue de las IMT en la banda de frecuencias 1 427‑1 518 MHz, teniendo en cuenta los resultados de dichos estudios;

2 a que continúe dando orientaciones para garantizar que las IMT puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

3 a que incluya los resultados de los estudios citados en el *invita al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT* anterior en una o en varias Recomendaciones o Informes del UIT‑R, según corresponda.

**Motivos:** Como consecuencia de las propuestas de modificación del número **5.441B**, de la adición del nuevo número **5.A11**, así como del cumplimiento de la encomienda de estudiar las condiciones técnicas y reglamentarias para la protección de las estaciones del SMA y SMM situadas en aguas o especio aéreo internacional establecidas en la Resolución.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_